

SUSTITUYE SISTEMA DE CERTIFICACIÓN DE COBRADORES AUTOMATAICOS DE PASAJE EN LA LOCOMOCIÓN COLECTIVA URBANA DE PASAJEROS

(Publicada en el Diario Oficial el 12 de noviembre de 1999)

Núm. 1.887 exenta.- Santiago, 29 de octubre de 1999.

Visto: Lo dispuesto por los artículos 88 y 89 de la ley N° 18.290, de Tránsito; el artículo 3° de la ley N° 18.696; los artículos 29 y 41 del decreto supremo N° 212, de 1992 y las resoluciones exentas números 1.706/95, 1.476/97 y 1.790/98, todas las últimas de esta Secretaría de estado, y

Considerando:

Que se ha estimado conveniente sustituir el sistema de tipo para la certificación de cobradores para la locomoción colectiva urbana de pasajeros, en uso en el presente, por uno realizado por lotes seriados practicado, además, por entidades de certificación acreditadas ante el Instituto Nacional de Normalización de acuerdo a su Sistema Nacional de Acreditación;

Que, para efectos de la participación del Instituto referido, el Ministerio ha celebrado un convenio con él destinado a sentar las bases para que éste acredite a las entidades mencionadas, y

Qué, para mantener la debida continuidad entre el sistema aplicado en el presente a través del Centro de Control de Certificación Vehicular y el que se establece en esta resolución, es necesario regular un mecanismo que permita la entrada en vigencia de ésta cuando se haya acreditado al menos un organismo de certificación del nuevo sistema,

RESUELVO :

1° Los cobradores automáticos de pasaje destinados a ser instalados en vehículos de transporte público, colectivo y remunerado de pasajeros de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 88 de la ley N° 18.290 deberán, previamente a su comercialización e instalación y uso, ser certificados a solicitud de los respectivos fabricantes, armadores, importadores o distribuidores, por un organismo de certificación acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Normalización (I.N.N.). La certificación se realizará respecto de lotes seriados de equipos que se presenten para cumplir este trámite, de acuerdo a lo señalado.

2° Para efectos de procederse a la certificación señalada, los fabricantes, armadores, importadores o distribuidores deberán proporcionar a la entidad de certificación los antecedentes técnicos descriptivos del modelo respecto del cual se solicita la certificación. Con posterioridad, deberá poner a su disposición una unidad, representativa del modelo de que se trate, con el objeto de que en ella se verifique el cumplimiento de las exigencias respectivas. Esta deberá encontrarse instalada y operativa, en un vehículo de transporte colectivo urbano de pasajeros. Para los modelos de cobradores que cuenten con sistema de control de acceso, éste deberá ser parte del sistema antes mencionado.

3° En cada ejemplar de modelo certificado que se comercialice, los fabricantes, armadores, importadores o distribuidores deberán adherir un rótulo con

la siguiente información: fecha y código de certificación, marca, modelo y número de serie del equipo.

El rótulo deberá adherirse en un lugar visible de la parte exterior del gabinete del equipo, sin que interfiera con la señalización exigida por la resolución N°1.706 antes mencionada y de manera que se asegure su permanencia.

4° Sólo quedarán amparados por la certificación las unidades del lote identificado de que se trate, que tenga idénticas características que la certificada y que tengan adherido el rótulo del número anterior.

5° El Ministerio podrá verificar en los cobradores automáticos que determine, el cumplimiento de las disposiciones que les sean aplicables, incluido el uso adecuado de las certificaciones otorgadas. Cualquier infracción a las normas aplicables, incluido el uso adecuado de las certificaciones otorgadas. Cualquier infracción a las normas aplicables a los cobradores automáticos podrá ser motivo de la sanción correspondiente.

6° Las certificaciones de cobradores realizadas o que se realicen hasta entrar en vigencia la presente resolución, por el Centro de Control y Certificación Vehicular de este Ministerio, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución exenta N°73, de 1999, tendrán una validez 9 meses contados, precisamente, desde la entrada en vigencia.

7° Cuando el Instituto Nacional de Normalización otorgue la primera autorización para certificar los cobradores automáticos de pasajes a que se refiere esta resolución y lo informe así este Ministerio, éste dictará una nueva que ponga en vigencia la presente y derogue la número 73 exenta, de 1999.

Anótese y publíquese.- CLAUDIO HOHMANN BARRIENTOS, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.